

RESOLUCIÓN NÚMERO EDU-19-0504 DE 22 DE JULIO DE 2019

“POR LA CUAL SE DISPONE LA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA DE UN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE MANUEL MOSQUERA ASPRILLA (Q.E.P.D), HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y TERCEROS, FOLIO DE MATRICULA NO. 040-159246.RT K4-002”.

Página 1 de 8

La Representante Legal de la Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla y la Región Caribe, EDUBAR S.A., Dra. **ANGELLY MELISSA CRIALES ANIBAL** identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.221.166 de Barranquilla Atlántico, obrando de conformidad con el Acta No. 147 del 28 de septiembre de 2017 y acta 153 del 10 de abril de 2019, suscrita por la Junta Directiva de **EDUBAR S.A.**, y en uso de las facultades legales y estatutarias, y las conferidas por el Acuerdo 005 del 5 de Junio del 2008, el Decreto 0815 del 21 de diciembre de 2017 que declaró la existencia de condiciones de urgencia por razones de utilidad pública e interés social y el Contrato Interadministrativo No. 012016001316 de fecha 1 de marzo de 2016.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 1999 al referirse al derecho fundamental que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles señala: *“Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”*. Y más adelante agrega: *“por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa”*.

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, señala que “Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que el Artículo 82 de la Constitución Política señala que: “Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”.

Que el Artículo 287 de la Constitución Política señala que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Que mediante la Ley 9ª de 1989, de Reforma Urbana, se dictaron las normas que regulan los Planes de Desarrollo Municipal, la adquisición de bienes y en general disposiciones relacionadas con la planificación del desarrollo municipal, modificadas en gran parte por la ley 388 de 1997.

Que el Capítulo VII de la Ley 388 de 1.997 (arts. 58 y ss.) establece el régimen de *“Adquisición de Inmuebles por Enajenación Voluntaria y Expropiación Judicial”* consagrando en el artículo 58 los fines por los cuales se puede declarar de Utilidad Pública o interés social, la adquisición de inmuebles, y su literal e) ejecución de programas y proyectos de Infraestructura vial.

Que el artículo 59 de la citada ley, faculta entre otros, a las entidades territoriales, a los establecimientos públicos y a las sociedades de economía mixta asimiladas, para decretar la expropiación cuando tales circunstancias se presenten.

Que el Capítulo VIII de la Ley 388 de 1.997 (Arts. 63 a 72) consagra lo relacionado con la EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA, y el artículo 63 establece *“Se considera que existen motivos de utilidad Pública o de interés social para expropiar por vía administrativa el*

RESOLUCIÓN NÚMERO EDU-19-0504 DE 22 DE JULIO DE 2019

“POR LA CUAL SE DISPONE LA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA DE UN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE MANUEL MOSQUERA ASPRILLA (Q.E.P.D), HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y TERCEROS, FOLIO DE MATRICULA NO. 040-159246.RT K4-002”.

Página 2 de 8

derecho de propiedad y los demás derechos reales sobre terrenos e inmuebles, cuando conforme a las reglas señaladas por la presente ley, la respectiva autoridad administrativa competente considere que existen especiales condiciones de urgencia, siempre y cuando la finalidad corresponda a la señalada en los literales c) y e) ejecución de programas y proyectos de Infraestructura vial. Entre otras, del artículo 58 de la presente ley”. Los cuales rezan: C) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos.

Que el Capítulo VIII, Artículo 63 y siguientes de la Ley 388 de 1997, regula el procedimiento de la expropiación por vía administrativa prevista en el Artículo 58 de la Constitución Política.

Que el artículo 64 de la Ley 388 de 1.997, preceptúa *“Las condiciones de urgencia que autorizan la expropiación por vía administrativa serán declaradas por la instancia o autoridad competente, según lo determine el Concejo Municipal o Distrital, o la Junta Metropolitana según el caso, mediante Acuerdo. Esta instancia tendrá la competencia general para todos los eventos”.*

Que en desarrollo del Artículo 64 de la Ley 388 de 1997, el Concejo Distrital de Barranquilla, expidió el Acuerdo 005 del 5 de junio de 2008, *“Por El Cual Se Asigna al Alcalde Mayor Una Competencia Para Declarar las Condiciones de Urgencia Precedentes a la Expropiación Por Vía Administrativa”.* Por medio de éste Acuerdo **se asignó competencia al Alcalde Mayor del Distrito Especial, Industrial y Portuario para declarar la existencia de condiciones de urgencia que autorizan la procedencia de la Expropiación por vía administrativa** del derecho de propiedad y demás derechos reales, para efectos de la ejecución de aquellos requeridos para los programas y proyectos cuya finalidad corresponda a la descrita en el Artículo 63 de la Ley 388 de 1.997.

Que el plan de desarrollo 2016-2019 **“Barranquilla Capital de Vida”** en su eje capital de servicios eficientes y su programa **“facilitando la gestión de la movilidad”**, enmarcados dentro de los lineamientos del Plan de Ordenamiento Territorial adoptado mediante decreto 0212 de febrero 28 de 2014, busca mejorar el control y cultura de la movilidad, organizar el tránsito de la ciudad con medidas regulatorias en materia de tránsito, transporte, infraestructura vial. Por tanto, se considera urgente y prioritario facilitar la movilidad vehicular, peatonal y en bicicleta dotando a la ciudad de infraestructura amigable y segura, así como también priorizar al peatón como actor más vulnerable del sistema de movilidad, a través de la dotación de espacios adecuados para su movilización, peatonalización de algunas zonas de la ciudad, construcción y conservación de andenes y demás elementos de espacio público.

Por lo anterior es prioritario para la administración distrital avanzar en un plan de expansión de la malla vial, mejoramiento y recuperación de espacio público para el peatón y el ciclista, así como mejorar la conectividad de los corredores viales principales de la ciudad. El objetivo principal de las obras a ejecutar al interior del proyecto **PROLONGACION y AMPLIACION CARRERA 4** está dirigida a mejorar las condiciones del sistema vial de la ciudad.

Que el Artículo 66 de la Ley 388 de 1997 establece: La determinación que la expropiación se hará por la vía administrativa deberá tomarse a partir de la iniciación del procedimiento mediante acto administrativo que se notifica al titular del derecho de propiedad sobre el inmueble, constituyendo oferta de compra tendiente a obtener un acuerdo de negociación directa, con indicación del valor del precio indemnizatorio que se reconocerá a los propietarios, el cual será igual al avalúo comercial que se utiliza para los efectos previstos en el Artículo 61 de la Ley 388 de 1997, así como las condiciones para el pago del precio indemnizatorio.

RESOLUCIÓN NÚMERO EDU-19-0504 DE 22 DE JULIO DE 2019

“POR LA CUAL SE DISPONE LA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA DE UN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE MANUEL MOSQUERA ASPRILLA (Q.E.P.D), HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y TERCEROS, FOLIO DE MATRICULA NO. 040-159246.RT K4-002”.

Página 3 de 8

Que los avalúos Comerciales de cada Predio fueron realizados por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla, entidad debidamente autorizada, de conformidad con los parámetros y criterios establecidos en la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1170 de 2015 artículo 2.2.2.3.1 y s.s.

Que el distrito de Barranquilla, mediante el Decreto No. 0815 del 2017, declaró la existencia de condiciones de urgencia por razones de utilidad pública e interés social para el desarrollo del proyecto enmarcado en el eje capital con servicios eficientes y su política de movilidad para la gente - PROLONGACION CARRERA 4.

Que el Distrito de Barranquilla, a través del Contrato Interadministrativo No. 012016001316 de fecha 1 de marzo de 2016, delegó en EDUBAR S.A, en su **CLAUSULA PRIMERA EL DISEÑO Y EJECUCION DEL PLAN DE ADQUISICION PREDIAL Y REASENTAMIENTO PARA LOS PREDIOS REQUERIDOS POR EL DISTRITO DE BARRANQUILLA CON OCASIÓN A LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS CONTENIDOS EN EL PLAN DE DESARROLLO Y DE GOBIERNO.**

Que la Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla y de la Región Caribe EDUBAR S.A., es una Empresa de Economía Mixta del orden Distrital, constituida mediante escritura pública No 434 del 14 de marzo de 1.990 otorgada en la Notaría tercera del Círculo de Barranquilla e inscrita en la Cámara de Comercio el día 16 de marzo de 1.990 bajo el número 36.100 del libro respectivo, reformada mediante Escritura Pública No 3.108 del 31 de diciembre de 2.004, otorgada en la Notaría segunda del círculo de Barranquilla, inscrito en la cámara de Comercio el día 13 de enero del 2.005 bajo el número 115.430 del libro respectivo, y reformada mediante Acta 147 del 28 de septiembre del 2017 y Acta 153 del 10 de abril de 2019, suscrita por la Junta Directiva de EDUBAR S.A.

Que uno de los predios requeridos para el proyecto, se encuentra ubicado en la Ciudad de Barranquilla, identificado con el folio de matrícula No. **040-159246** y Referencia Catastral No. **010700430010000**, de propiedad del señor **MANUEL MOSQUERA ASPRILLA (Q.E.P.D)**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. **838.278**.

Que, en virtud de la autorización otorgada, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 388 de 1.997, la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE-EDUBAR S.A.-** expidió las Resolución No. **EDU-18-0662 del 28 de diciembre de 2018** POR LA CUAL SE DETERMINÓ LA ADQUISICIÓN DE UN INMUEBLE POR EL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULÓ UNA OFERTA DE COMPRA al señor: **MANUEL MOSQUERA ASPRILLA (Q.E.P.D)**, HEREDEROS Y TERCEROS, FOLIO DE MATRICULA NO. **040-159246.RT K4-002**.

Que la oferta efectuada a través de la Resolución **EDU-18-0662 del 28 de diciembre de 2018** antes mencionada, se hizo con base en el avalúo comercial de fecha **03 de diciembre de 2018** practicado por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla, avalúo adelantado con observancia de los parámetros y criterios establecidos en el Decreto 1170 de 2017 Capitulo 3 artículos 2.2.2.3.1 -2.2.2.3.30 y en el Registro Topográfico No. K4-002, el cual contempla un valor indemnizatorio de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$99.877.500)**.

Que la Resolución **EDU-18-0662 del 28 de diciembre de 2018**, fue notificada personalmente a quienes comparecieron a la citación enviada; los señores: **YOLANDA MARIA MOSQUERA ALMANZA** identificada con CC. No. 22.381.473 de Barranquilla y **MANUEL JOSE MOSQUERA ALMANZA** identificado con CC. No. 7.460.903 de Barranquilla.

RESOLUCIÓN NÚMERO EDU-19-0504 DE 22 DE JULIO DE 2019

“POR LA CUAL SE DISPONE LA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA DE UN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE MANUEL MOSQUERA ASPRILLA (Q.E.P.D), HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y TERCEROS, FOLIO DE MATRÍCULA NO. 040-159246.RT K4-002”.

Página 4 de 8

quienes aportaron los registros civil de nacimiento No. 41257154 y No. 41257098 respectivamente, donde consta la calidad de hijos del señor **MANUEL MOSQUERA ASPRILLA (Q.E.P.D)**. De igual forma se notificó a través de publicación en la página web de la empresa EDUBAR S.A. el día 16 de enero de 2019 y en el diario de circulación local (LA LIBERTAD) el día 18 de enero de 2019, a los herederos y terceros del señor **MANUEL MOSQUERA ASPRILLA, (titular del derecho de dominio)**, teniendo en cuenta que se encuentra fallecido, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quedando de esta manera surtida la notificación y en firme el acto por no proceder contra este, recursos en vía gubernativa.

Que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 9 de 1989, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 modifica por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, procederá la expropiación cuando el propietario, rechazare cualquier intento de negociación o guardare silencio sobre la oferta por un término mayor de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del respectivo acto administrativo. Asimismo el parágrafo 1 indica, procederá la expropiación cuando se verifique que el titular inscrito del derecho real de dominio falleció y no es posible determinar sus herederos.

Que el señor **MANUEL MOSQUERA ASPRILLA**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No.838.278, se encuentra fallecido, tal como consta el acta de defunción No. 804 del 17 de septiembre de 2007 expedida por la alcaldía distrital de Barranquilla y el certificado No.15904191227 del 19 de julio de 2019 expedida por la registraduría nacional del estado civil, razón por la cual procede en el presente caso adelantar el procedimiento de expropiación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política, permite la expropiación por motivos de utilidad pública e interés social siempre que se pague una indemnización previa y justa, es decir consultando los intereses de la comunidad y el afectado, de acuerdo con lo informado por la Corte Constitucional en Sentencia C 1072 de 2002.

Que la ley 388 de 1997 en su artículo 68 dispone que la decisión de la expropiación contendrá entre otros “2. el valor del precio indemnizatorio y la forma de pago”, el cual dando aplicación a la sentencia C- 476 de 2007 proferida por la Corte Constitucional la cual establece dentro de sus apartes los siguiente “...En ese sentido, el precio indemnizatorio que efectivamente se pagará por el bien corresponde fijarlo a la administración mediante acto administrativo motivado (artículo 68 de la Ley 388 de 1997) en el que necesariamente deberá ponderar en el caso concreto los intereses de la comunidad y del particular para determinar el valor y la forma de pago de la indemnización y garantizar así el recepto del artículo 58 superior.

Así, dado que la mención que se hace en el artículo 67 de la Ley 388 de 1997 acusado al avalúo comercial solamente cabe entenderla referida a la etapa de la oferta y que el precio indemnizatorio que fije la administración de acuerdo con el artículo 68 de la Ley 388 de 1997, necesariamente deberá según lo entiende la Corte comportar la valoración en el caso concreto de los intereses de la comunidad y del afectado y por ende podrá tomar en cuenta todos los elementos de la afectación de los derechos del particular que deban ser objeto de indemnización” (subrayado fuera de texto).

Que mediante los Decretos 0465 del 2008 y el 0707 del 2016, la Alcaldía de Barranquilla Distrito Especial, Industrial y Portuario, reglamentó la política de reasentamiento, la cual, tiene por finalidad restablecer las condiciones iniciales de la población a reasentar, para lo

RESOLUCIÓN NÚMERO EDU-19-0504 DE 22 DE JULIO DE 2019

“POR LA CUAL SE DISPONE LA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA DE UN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE MANUEL MOSQUERA ASPRILLA (Q.E.P.D), HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y TERCEROS, FOLIO DE MATRICULA NO. 040-159246.RT K4-002”.

Página 5 de 8

cual deberá incluir un componente económico, que corresponde a los reconocimientos económicos tendientes a minimizar los impactos derivados del desplazamiento generado por el proceso de adquisición predial por motivos de utilidad pública e interés social.

Que en cumplimiento del preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales antes referidos, la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE-EDUBAR S.A**, en el presente caso, ponderando las condiciones de la comunidad y el afectado, determinó que los perjuicios que se causarán al titular del derecho real de dominio del inmueble identificado con el folio de matrícula No. **040-159246** del cual no se reporta dirección en dicho folio, por cuenta de la expropiación, además del pago del valor comercial del inmueble definido por el avalúo de fecha 03 de diciembre de 2018, se reparan, mediante el pago de los siguientes conceptos del Plan de Reasentamiento, los cuales se liquidan de acuerdo con lo señalado por los Decretos 0465 del 2008 y el 0707 del 2016, y de esta manera se garantiza el carácter justo de la indemnización.

Que adicionalmente a los conceptos antes referidos, en el presente caso se reconocerá y pagará por concepto de indemnización el valor que resulte de la liquidación de la Estampilla Pro-desarrollo Departamental y los gastos que implique el registro de la misma, de conformidad con la Ley 223 de 1.995, correspondiente a la inscripción de la presente Resolución de Expropiación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, la cual se liquidará y pagará directamente por parte de EDUBAR S.A con cargo al presupuesto de Adquisición Predial del titular del derecho de dominio.

Que el inmueble identificado con el folio de matrícula No. **040-159246** y Referencia Catastral No. **010700430010000** presenta deuda de impuesto predial y/o valorización, por lo que estos serán descontados del valor indemnizatorio, una vez quede en firme el acto administrativo.

Que los recursos económicos para el pago del precio indemnizatorio se encuentran amparados por el registro presupuestal No. 190002046 del 15 de julio de 2019, expedido por la Coordinadora de Presupuesto de EDUBAR S.A.

Que con base en las anteriores consideraciones la Representante Legal de la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE EDUBAR S.A.** Actuando en este acto en representación del **DISTRITO DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. –Ordenar la Expropiación por Vía Administrativa del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. **040-159246** y Referencia Catastral No. **010700430010000**, predio el cual se describe según escritura No. 2164 del 31 de Julio de 1948 de la Notaria segunda del circuito de Barranquilla así: un lote de terreno marcado con el No. 4 de la manzana No. 35 de la urbanización de barrio Buenos Aires, en jurisdicción de este municipio, situado dicho lote de terreno en la acera occidental de la avenida segunda, entre la calle cuarta y predio de Lope Martínez Troncoso, y mide y linda: Por el **NORTE:** 20.00 MTS con el lote No. 3 ; Por el **SUR:** 20.00 MTS con predio de Lope Martínez Troncoso; Por el **ESTE:** 25.00 MTS, con la avenida segunda; y por el **OESTE:** 12.00 MTS con el lote número 5.

PARÁGRAFO PRIMERO: No obstante las cabidas, linderos y demás especificaciones del inmueble, descrito en este artículo, el inmueble se adquiere como cuerpo cierto.

PARAGRAFO SEGUNDO: La presente resolución de expropiación, no implica la aplicación del artículo 129 de la Ley 142 de 1994 que establece la cesión de los contratos de servicios

RESOLUCIÓN NÚMERO EDU-19-0504 DE 22 DE JULIO DE 2019

“POR LA CUAL SE DISPONE LA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA DE UN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE MANUEL MOSQUERA ASPRILLA (Q.E.P.D), HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y TERCEROS, FOLIO DE MATRICULA NO. 040-159246.RT K4-002”.

Página 6 de 8

públicos con ocasión de la transferencia de dominio, artículo que señala: “[...] *En la enajenación de bienes raíces urbanos se entiende que hay cesión de todos los contratos de servicios públicos domiciliarios, salvo que las partes acuerden otra cosa. La cesión operará de pleno derecho, e incluye la propiedad de los bienes inmuebles por adhesión o destinación utilizados para usar el servicio*”. y teniendo en cuenta que los predios adquiridos por la UAESP por motivos de utilidad pública e interés social son destinados exclusivamente al cumplimiento de las medidas de compensación establecidas en las Resoluciones CAR 1351 y 2320 de 2014, pasando a ser un bien de uso público dejando por ello de ser destinatario de los servicios públicos, motivo por el cual continuará siendo responsable del consumo, deudas y demás cargos que se generen hasta la cancelación o traslado de los mismos al señor MANUEL MOSQUERA ASPRILLA, y/o herederos.

PARAGRAFO TERCERO: SANEAMIENTO POR MOTIVOS DE UTILIDAD PUBLICA (Art. 245 Ley 1450 de 2011): La adquisición de inmuebles por los motivos de utilidad pública e interés social consagrados en las leyes, gozará del saneamiento automático en favor de la entidad pública, respecto a su titulación y tradición, frente a aquellos posibles vicios en los títulos que aparezcan durante el proceso de adquisición o con posterioridad al mismo. Dichos vicios originan por ministerio de la ley meras acciones indemnizatorias que podrán dirigirse contra cualquiera de los titulares inscritos en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

ARTICULO SEGUNDO. La presente resolución se dirige al señor MANUEL MOSQUERA ASPRILLA (Q.E.P.D.), identificado con cédula de ciudadanía No.838.278, quien se encuentra fallecido tal como consta en el certificado de defunción No.15904191227 expedido por la registraduría nacional del estado civil, en su condición de propietario del inmueble ubicado en la Ciudad de Barranquilla, identificado con el folio de matrícula No. **040-159246** y Referencia Catastral No. **010700430010000**, requerido para el proyecto **PROLONGACION y AMPLIACION CARRERA 4**; asimismo se dirige a sus herederos determinados e indeterminados y terceros.

ARTÍCULO TERCERO: VALOR DEL PRECIO INDEMNIZATORIO. - El valor del precio indemnizatorio de la expropiación que se ordena por la presente resolución es de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$99.877.500)**.

Daño emergente:

1. El avalúo comercial por valor de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$99.877.500)**, según Avalúo Comercial de fecha 03 de diciembre de 2018, practicado por corporación Lonja De Propiedad Raíz De Barranquilla, adelantado con observancia de los parámetros y criterios establecidos en el Decreto 1170 de 2017 Capitulo 3 artículos 2.2.2.3.1 -2.2.2.3.30, valor señalado en la Resolución de Oferta de Compra EDU-18-0662 del 28 de diciembre de 2018.
2. Gastos de registro: Es procedente realizar a través del presente acto una compensación indemnizatoria del valor que resulte de la liquidación de la Estampilla Pro-desarrollo Departamental y los gastos que implique el registro de la misma, de conformidad con la Ley 223 de 1.995, correspondiente a la inscripción de la presente Resolución de Expropiación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, la cual se liquidará y pagará directamente por parte de EDUBAR S.A., con cargo al presupuesto de Adquisición Predial de los titulares del derecho de dominio.

RESOLUCIÓN NÚMERO EDU-19-0504 DE 22 DE JULIO DE 2019

“POR LA CUAL SE DISPONE LA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA DE UN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE MANUEL MOSQUERA ASPRILLA (Q.E.P.D), HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y TERCEROS, FOLIO DE MATRÍCULA NO. 040-159246.RT K4-002”.

Página 7 de 8

ARTÍCULO CUARTO. -FORMA DE PAGO. El pago del precio indemnizatorio, una vez aplicados y deducidos los impuestos de Ley correspondientes, será puesto a disposición de los titulares del derecho de dominio, es decir, el señor MANUEL MOSQUERA ASPRILLA, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No.838.278, una vez se encuentre ejecutoriada la presente Resolución y efectuados los respectivos trámites financieros, cancelación de la anotación No. 2 del folio de matrícula No. 040-159246 y presentación a EDUBAR S.A. de la primera copia de la escritura de adjudicación en sucesión y/o sentencia de adjudicación.

PARAGRAFO PRIMERO- Teniendo en cuenta que el titular del derecho de dominio se encuentra fallecido, EDUBAR S.A. procederá a consignar dicho valor en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la CUENTA DE DEPOSITOS JUDICIALES No 080019196056 a órdenes del señor **MANUEL MOSQUERA ASPRILLA**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No.838.278, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 70 de la Ley 388 de 1997 y a remitir copia de la consignación al Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, considerándose que de esta manera ha quedado formalmente efectuado el pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Para efectos del pago del precio indemnizatorio se dará aplicación a la retención establecida en el Artículo 398 del Estatuto Tributario, el cual es del siguiente tenor: “Los ingresos que obtengan las personas naturales por concepto de enajenación de activos fijos, estarán sometidos a una retención en la fuente equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la enajenación”. De igual forma mediante concepto 45624 del 3 de junio de 1996, la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas DIAN, extendió la aplicación de dicha retención, a las personas jurídicas que obtengan recursos derivados de la enajenación de activos. Así mismo, se dará aplicación a los porcentajes de disminución de la retención, previstos en los artículos 399 y 400 del mismo Estatuto, de acuerdo con el tipo de contribuyente de que se trate, y en aquellos casos en que el bien objeto de adquisición corresponda a casa o apartamento de habitación.

PARAGRAFO TERCERO.- Para efectos de la inscripción de la presente Resolución de Expropiación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, se liquidará y pagará directamente con cargo al presupuesto de Adquisición Predial del titular del derecho de dominio del área a expropiarse el valor que resulte de la liquidación de la Estampilla Pro-desarrollo Departamental y los gastos que implique el registro de la misma. Lo aquí mencionado, de conformidad con la Ley 223 de 1.995.

PARÁGRAFO CUARTO.- Con relación a la deuda encontrada de impuesto predial, estos serán descontados del valor indemnizatorio, una vez quede en firme el acto administrativo.

ARTICULO QUINTO.- APROPIACIONES PRESUPUESTALES.- Los recursos económicos para el pago del precio indemnizatorio, se encuentran amparados, por el registro presupuestal No. 190002046 del 15 de julio de 2019, expedido por la Coordinadora de Presupuesto de EDUBAR S.A.

ARTICULO SEXTO.-DESTINACIÓN.- El Inmueble objeto de expropiación, será destinado para el Proyecto **PROLONGACION Y AMPLIACION CARRERA 4.**

ARTICULO SEPTIMO.- SOLICITUD CANCELACION OFERTA DE COMPRA. GRAVÁMENES, MEDIDAS CAUTELARES Y LIMITACIONES AL DOMINIO -Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 68, numeral 4 de la Ley 388 de 1997, se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, **CANCELAR la**

RESOLUCIÓN NÚMERO EDU-19-0504 DE 22 DE JULIO DE 2019

“POR LA CUAL SE DISPONE LA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA DE UN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE MANUEL MOSQUERA ASPRILLA (Q.E.P.D), HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y TERCEROS, FOLIO DE MATRICULA NO. 040-159246.RT K4-002”.

Página 8 de 8

anotación No.2 del folio de matrícula inmobiliaria **040-159246**, ya que a través de la Resolución número **EDU-18-0662 del 28 de diciembre de 2018**, se determinó la adquisición de un Inmueble por el procedimiento de expropiación administrativa y se formuló la respectiva oferta de compra.

ARTICULO OCTAVO.-ORDEN DE INSCRIPCION.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 68 numeral 4 de la Ley 388 de 1997, **ORDENESE** al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, **INSCRIBIR** una vez ejecutoriada la presente Resolución, en el folio de matrícula inmobiliaria **040-159246**, con lo que se surtirán los efectos atinentes a la transferencia del derecho de dominio de su titular a favor del **DISTRITO DE BARRANQUILLA**.


ARTÍCULO NOVENO - De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley 388 de 1997, efectuado el registro de la presente resolución El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, exigirá la entrega del inmueble identificado en el artículo primero (1°), para lo cual, en caso de renuencia del expropiado, se solicitará el apoyo de las autoridades de policía

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notifíquese la presente Resolución al titular del derecho de dominio, herederos determinados e indeterminados y terceros, de acuerdo con las reglas establecidas en el Artículo 66 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que contra la presente Resolución, solo procede el recurso de reposición, interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 76 del Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dada en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a los 22 días del mes de julio del año 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELLY MELISSA CRIALES ANIBAL
Representante legal

Proyectó: Mc. Hernández 
Revisó: Carolina Consuegra